

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

000023  
Verdinas

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

A fojas 5: a lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 número 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), y considerando:

1. Que, el 17 de marzo de 2016, mediante Resolución Sancionatoria N° 234, el Superintendente del Medio Ambiente sancionó a Compañía Minera Maricunga (en adelante, "CMM"), titular del "Proyecto Minero Refugio", con la "...*clausura definitiva del sector de pozos de extracción de agua de la aludida Sociedad (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, de modo de que el Proyecto Minero Refugio no pueda utilizar en su operación futuras aguas que recarguen el acuífero del cual dependen los humedales de aquel Corredor Biológico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra c) de la LO-SMA*". Dicha sanción fue impuesta pues el ente fiscalizador consideró que se habría configurado, conforme al artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, LOSMA), el incumplimiento a una serie de considerandos de las Resoluciones de Calificación Ambiental del proyecto, clasificándolo como gravísimo, en los términos del artículo 36 N°1 letra a), por haber causado daño ambiental no susceptible de reparación.

2. Que, la sanción fue configurada sobre la base de: i) la existencia, según la prueba recopilada por la SMA, de una alteración del medio ambiente producto de la disminución no presupuestada del nivel freático en la cuenca Pantanillo-Ciénaga Redonda y el consecuente desecamiento de alrededor de 70 hectáreas de humedales ubicados en el Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, específicamente en el humedal Valle Ancho; ii) la relación que existiría entre la actividad del Proyecto Minero Refugio, que implica bombeo de agua en el campo de pozos Pantanillo, con la afectación del humedal Valle Ancho; iii) la falta de previsión del impacto ambiental sobre dicho humedal en la evaluación ambiental del proyecto; y, iv) la gravedad del daño ambiental provocado, el que se estimó que era irreparable. Adicionalmente, según afirma la SMA, el daño ambiental se ha ido incrementando progresivamente a lo largo de los últimos años, existiendo un riesgo

de expansión del área afectada a aproximadamente 73 hectáreas adicionales de humedales, lo que fue determinado mediante el análisis de la velocidad del frente de avance de la desecación en el sector.

3. Que, el 28 de marzo de 2016, CMM dedujo recurso de reposición en contra de la referida resolución sancionatoria, fundado en que el proyecto carecería de otras fuentes de abastecimiento de agua, lo que *“supondría el incumplimiento forzado por parte de CMM de una serie de obligaciones legales y administrativas contraídas tanto en sus propias resoluciones de calificación ambiental como de los cuerpos normativos que regulan el desarrollo de la actividad minera, así como la generación de una potencial contingencia ambiental producto de la falta de agua para ejecutar ciertos procesos mineros esenciales de la etapa de cierre del Proyecto Minero Refugio o de cualquier paralización temporal en el evento de existir dicho escenario”*. Frente a ello, mediante la Resolución Exenta N°424, de 13 de mayo del presente año, la SMA procedió a requerir información a CMM al respecto, con el fin de poder determinar *“cuánta agua es necesaria y por cuánto tiempo, para llevar a cabo adecuadamente el proceso de lavado de cada pila. De esta forma, en consecuencia, se podrá determinar si resulta apropiado técnica y jurídicamente, que la sanción impuesta sea adecuada con el objeto de prevenir de que se generen otros riesgos ambientales de relevancia y que la empresa pueda cumplir con su plan de cierre”*. El plazo para acompañar la información requerida se encuentra aún pendiente.

4. Que, el 25 de abril de 2016, en causa Rol S N° 33-2016, el Superintendente de Medio Ambiente solicitó a este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra h) de la LOSMA, autorización para imponer la medida urgente y transitoria consistente en la clausura del sector de los referidos pozos de extracción de agua de CMM (pozos RA-1, RA-2 y RA-3). Fundó su solicitud en la existencia de impactos no previstos que estarían generando un daño inminente y grave para el medio ambiente, y en que la extracción de agua no fue detenida. Considerando que la sanción de clausura definitiva de los pozos no podría hacerse efectiva hasta que el recurso de reposición interpuesto fuese resuelto, y que el Tribunal se hubiese pronunciado respecto de la correspondiente consulta exigida por el artículo 57 de la LOSMA, la SMA solicitó que la clausura fuese decretada a partir de ese momento, y hasta -a lo menos- que el Tribunal se pronunciare respecto de la consulta.

5. Que, el 26 de abril de 2016, el Tribunal autorizó excepcionalmente la medida urgente y transitoria solicitada, de clausura del sector de pozos de extracción de agua de CMM solicitada por la SMA, por un plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación a la empresa de la resolución correspondiente, tomando en cuenta que, por una parte, la medida urgente y transitoria solicitada estaba estructurada en los mismos términos que la sanción aplicada, por lo que podía concluir –una vez terminados los procedimientos administrativo sancionador y contencioso administrativo correspondiente- siendo más gravosa que la sanción finalmente impuesta, y, por otra, el resguardo del medio ambiente, la gravedad de la infracción y la inminencia del daño, lo que se estimó suficientemente acreditado por la SMA. La medida autorizada fue notificada por la SMA, mediante Resolución Exenta N°391 del 2 de mayo de 2016, a CMM.

6. Que, el 4 de mayo de 2016, CMM informó a la SMA de la paralización, a contar del 3 de mayo de 2016, de las actividades de extracción, transporte, chancado, disposición en pilas de mineral y producción de material dore, e hizo presente que, para el cumplimiento de la medida decretada, “(...) se hace necesario contar con un suministro mínimo de agua para efectos de evitar la ocurrencia de impactos ambientales o de incidentes operacionales (...)”. Dado que la empresa, a juicio de la SMA, no acompañó antecedentes fidedignos, idóneos y suficientes que acreditaran la necesidad de contar con dicho suministro mínimo –y que justificaran que CMM no hubiera paralizado en su totalidad la extracción-, resolvió tener por no informado el cumplimiento de la medida urgente y transitoria ordenada, y requirió de información a la empresa respecto de las afirmaciones y argumentos contenidos en su presentación, la que fue remitida a la autoridad fiscalizadora el día 13 de mayo del año en curso. Sobre la base de dichos antecedentes, la SMA “llegó al convencimiento que la empresa, en el corto plazo, sí requiere extraer una cantidad mínima de agua con el fin de evitar la materialización de nuevos riesgos ambientales”.

7. Que, frente a esto último, y considerando los antecedentes presentados en la causa Rol S N° 33-2016, el Superintendente de Medio Ambiente (S) solicitó en estos autos, una nueva medida urgente y transitoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra h) de la LOSMA, consistente en la “clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua de Compañía Minera Maricunga (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, consistente en la prohibición de extracción de agua de dichos pozos en un caudal superior a

14,4 lts/seg". Dicha medida se funda en: i) la existencia de una alteración del medio ambiente producto de la disminución no presupuestada del nivel freático en la cuenca Pantanillo-Ciénaga Redonda y el consecuente desecamiento de alrededor de 70 hectáreas de humedales ubicados en el Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, específicamente en el humedal Valle Ancho; ii) la relación que existiría entre la actividad del Proyecto Minero Refugio, que implica bombeo de agua en el campo de pozos Pantanillo, con la afectación del humedal Valle Ancho; iii) la falta de previsión del impacto ambiental sobre dicho humedal en la evaluación ambiental del proyecto; iv) la gravedad del daño ambiental provocado, el que se estimó que era irreparable; v) un riesgo o daño inminente de expansión del área afectada a aproximadamente 73 hectáreas adicionales de humedales; vi) la autorización solicitada es menos gravosa que la sanción impuesta; y vii) es indispensable la medida con el fin de evitar que el daño ambiental siga expandiéndose mientras la sanción aplicada no se encuentre firme. Solicita que la medida se mantenga hasta que se resuelva el recurso de reposición presentado por la empresa en contra de la resolución sancionatoria.

8. Que, la medida urgente y transitoria solicitada en causa Rol S N° 33-2016, de clausura total de los pozos de extracción de agua de CMM, es diversa a la solicitada en la presente causa, ya que el ente fiscalizador busca ahora una clausura parcial - y no total- de los mismos, en atención a la necesidad de evitar la generación de nuevos daños ambientales, permitiendo así a CMM la extracción de agua desde los pozos en cuestión en un caudal no mayor a 14,4 lts/seg. En efecto, dicho caudal importa que CMM podrá: i) asegurar la recirculación de solución en pilas de lixiviación; ii) disponer de un caudal medio diario mínimo para suministrar agua fresca para los trabajadores que deben permanecer en la faena para las labores preventivas; iii) permitir una serie de otros usos de carácter preventivo; y iv) no deberá paralizar completamente la extracción del recurso.

9. Que cabe tener presente que el recurso de reposición presentado por CMM en contra de la resolución sancionatoria aún se encuentra pendiente, encontrándose actualmente el ente fiscalizador, para poder resolver, a la espera de los antecedentes solicitados a CMM a dicho respecto, mismos que debiesen ser entregados a más tardar, conforme explica la SMA, el 27 de mayo del presente año.

REPÚBLICA DE CHILE  
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

000027  
Votante

10. Que, en atención a lo señalado, y dada la gravedad de la infracción y el riesgo, o daño inminente, al medio ambiente provocado por una eventual expansión del área afectada a aproximadamente 73 hectáreas adicionales de humedales fueron debidamente acreditados por la SMA con ocasión de la causa Rol S N° 33-2016, este Ministro otorgará la medida de clausura parcial solicitada, según se declarará.

**POR TANTO**, se autoriza la medida urgente y transitoria del artículo 3 letra h) de la LOSMA, de clausura temporal y parcial del sector de pozos de extracción de agua de Compañía Minera Maricunga (pozos RA-1, RA-2 y RA-3), ubicados en el Corredor Biológico Pantanillo-Ciénaga Redonda, consistente en la prohibición de extracción de agua de dichos pozos en un caudal superior a 14,4 lts/seg, la que se hará efectiva desde la fecha de notificación que al respecto realice el Superintendente, por un plazo de 25 días hábiles, durante el cual la SMA podrá resolver el recurso de reposición, teniendo a la vista los antecedentes solicitados a CMM que deben ser entregados al ente fiscalizador a más tardar el día 27 de mayo de 2016.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 36 de Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Sebastián Valdés De Ferari.



Autorizada por el Secretario Abogado, Sr. Rubén Saavedra Fernández.